

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 220-2026-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 24 de agosto 2026

VISTO:

EL EXPEDIENTE DE NULIDAD DE RESOLUCION DE GERENCIA N°1159-2025-MDJLBYR-GAT Y RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1291-2025-MDJLBYR-GAT, INFORME LEGAL N°326-2026-OGAJ-MDJLBYR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "**INTERÉS GENERAL**" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "**INTERÉS PÚBLICO**" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2026-JUS (en adelante, TUO de la Ley N°27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, refiere que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la **autoridad superior de quien dictó el acto**. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

En concordancia, el numeral 202.2 del artículo 202 de la norma sub examine, declara que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el **funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". (Resaltado nuestro).

Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, respecto del plazo para declarar la nulidad, el numeral 202.3 del artículo 202 del TUO de la Ley N°27444 estipula que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)" (Resaltado nuestro).

Vicios Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 señala los vicios por los cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo los siguientes:

"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Exigencia De Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales: Que, el numeral 202.1 del artículo 202 del TUO de la Ley N°27444 suscribe que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales**". (Resaltado nuestro).

Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio: Mediante Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR, de fecha 08 de junio del 2023, se le delega funciones administrativas al Gerente Municipal, siendo el responsable de resolver en segunda instancia procesos y procedimientos administrativos respecto de los asuntos que son de competencias del Despacho de Alcaldía, en concordancia con la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, expidiendo las Resoluciones Administrativas en última instancia administrativa.

DESLINDE DE RESPONSABILIDADES: Por último, para cerrar el procedimiento de nulidad oficio, téngase a consideración que el numeral 11.3 del artículo 11, del TUO de la Ley N° 27444, dispone que: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

CON REFERENCIA AL CASO EN CONCRETO:

Que mediante expediente 20784-2025 de fecha 23 de setiembre del 2025 el administrado Aquisé Mamani Fernando presenta solicitud de licencia de funcionamiento de giro jardín recreo ubicado en av. Dolores 107 interior.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1159-2025-MDJLBYR-GAT, de fecha 26 de setiembre de 2025, la Gerencia de Administración Tributaria resolvió declarar improcedente la solicitud de Licencia de Funcionamiento presentada por el administrado FERNANDO AQUISE MAMANI, mediante Expediente N.° 20784-2025, para el establecimiento con giro comercial RESTAURANTE/RECREO, ubicado en Av. Dolores N.° 107 Int., distrito de José Luis Bustamante y Rivero, debido a que, conforme al Informe N.° 870-2025-SGPUYC/GDU/MDJLBYR, emitido por la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, la actividad solicitada resultó NO CONFORME con la zonificación y compatibilidad de uso del predio, encontrándose este calificado como Comercio Zonal (CZ) y Zona de Recreación (ZR), zonificaciones no aplicables para el funcionamiento de la actividad solicitada, conforme al Reglamento del PDM 2016-2025; decisión adoptada en mérito al Informe N.° 361-2025-MDJLBYR-GAT-SGRYAC-MHM, acto administrativo que fue efectivamente notificado al interesado con fecha 07 de octubre de 2025, conforme a la respectiva constancia de notificación.

Que, mediante expediente N.° 22434-2025, el administrado solicitó el cumplimiento de una resolución ficta generada por silencio administrativo positivo, alegando que había operado dicho silencio respecto de su solicitud de Licencia de Funcionamiento presentada mediante Expediente N.° 20784-2025, y solicitando que, en el plazo de quince (15) días hábiles, se deje sin efecto la Resolución de Gerencia N.° 1159-2025-MDJLBYR-GAT; sustentando su pedido en que la solicitud de licencia fue presentada el 23 de setiembre de 2025 y que la notificación de la citada resolución se efectuó el 07 de octubre de 2025.

Que, en atención al escrito se emitió la Resolución de Gerencia N.° 1291-2025-MDJLBYR-GAT, de fecha 23 de octubre de 2025, mediante la cual se declaró infundada la solicitud de cumplimiento de la supuesta resolución ficta generada por silencio administrativo positivo y se confirmó en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N.° 1159-2025-MDJLBYR-GAT, al señalar que no hubo vencimiento de plazo.

Que, mediante Resolución N.° 0428-2026/SEL-INDECOPI, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, a través de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, confirmó la Resolución N.° 0008-2026/CEB-INDECOPI-AQP, de fecha 25 de marzo de 2026, que declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud presentada por el señor FERNANDO AQUISE MAMANI el 23 de setiembre de 2025, para obtener Licencia de Funcionamiento para el giro comercial de RESTAURANTE/RECREO en el establecimiento ubicado en Av. Dolores N.° 107 interior, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; señalando la Sala que la Municipalidad no emitió ni notificó su pronunciamiento dentro del plazo máximo de ocho (08) días hábiles previsto para dicho procedimiento, por lo que la solicitud quedó aprobada por silencio administrativo positivo el 02 de octubre de 2025, y que, posteriormente, mediante la Resolución de Gerencia N.° 1159-2025-MDJLBYR-GAT, emitida el 26 de setiembre de 2025 y notificada el 07 de octubre de 2025, así como mediante la Resolución de Gerencia N.° 1291-2025-MDJLBYR-GAT, de fecha 23 de octubre de 2025, la Municipalidad desconoció los efectos del silencio administrativo positivo operado a favor del administrado.

Que, mediante Informe Legal N° 326-2026-OGAJ-MDJLBYR la Oficina General de Asesoría Jurídica señala:

que de la revisión de los antecedentes expuestos, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N°1159-2025-MDJLBYR-GAT, de fecha 26 de setiembre de 2025, y de la Resolución de Gerencia N°1291-2025-MDJLBYR-GAT, de fecha 23 de octubre de 2025, toda vez que ambas actuaciones administrativas fueron expresamente identificadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, mediante Resolución N°0428-2026/SEL-INDECOPI, como actos que materializaron el desconocimiento del silencio administrativo positivo operado a favor del administrado Fernando Aquisé Mamani.

En efecto, conforme a lo determinado por INDECOPI, el administrado presentó el 23 de setiembre de 2025 su solicitud de licencia de funcionamiento para el giro de restaurante/recreo, respecto del establecimiento ubicado en Av. Dolores N°107 interior. La Municipalidad contaba con un plazo máximo de ocho (8) días hábiles para emitir pronunciamiento, sin que dentro de dicho plazo se hubiera producido una respuesta válida; por consiguiente, el 2 de octubre de 2025 operó el silencio administrativo positivo, produciéndose la aprobación ficta de la solicitud. En ese contexto, la Resolución de Gerencia N°1159-2025-MDJLBYR-GAT, emitida el 26 de setiembre de 2025, y la Resolución de Gerencia N°1291-2025-MDJLBYR-GAT, emitida el 23 de octubre de 2025, desconocieron los efectos jurídicos producidos por el silencio administrativo positivo, situación que ha sido calificada por INDECOPI como barrera burocrática ilegal, ordenándose su inaplicación al caso concreto. Tal actuación administrativa contraviene el régimen del silencio administrativo previsto en el TUO de la Ley N°27444, pues una vez producido el silencio positivo, la Administración no puede desconocer unilateralmente sus

efectos mediante un acto posterior, salvo que utilice los mecanismos jurídicos expresamente previstos por el ordenamiento. Precisamente, la propia Resolución N°0428-2026/SEL-INDECOPI reconoce que la Municipalidad conserva sus facultades de fiscalización posterior, previstas en el artículo 32 del TUO de la Ley N°27444, pudiendo verificar posteriormente la documentación presentada y, de corresponder, promover la nulidad del título habilitante conforme al procedimiento legal correspondiente. Sin embargo, ello no legitima el desconocimiento directo del silencio administrativo positivo.

Por tanto, se configura el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, referido a la contravención de la Constitución, las leyes o normas reglamentarias, al haberse emitido actos administrativos incompatibles con los efectos jurídicos ya producidos por el silencio positivo. Asimismo, conforme al numeral 202.1 del artículo 202, la nulidad de oficio resulta procedente al encontrarnos ante actos que afectan el interés público, entendido como la obligación de la Administración de actuar sometida al principio de legalidad y respetar las garantías que el ordenamiento reconoce a los administrados. Por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones de Gerencia N°1159-2025-MDJLBYR-GAT y N°1291-2025-MDJLBYR-GAT, encontrándose dentro del plazo establecido para declarar la nulidad de oficio y en estricto cumplimiento a lo ordenado por INDECOPI.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y de acuerdo al Informe Legal N°326-2026-OGAJ-MDJLBYR emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica el cual sustenta jurídicamente la presente decisión.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N°1159-2025-MDJLBYR-GAT, de fecha 26 de septiembre de 2025, y Resolución de Gerencia N°1291-2025-MDJLBYR-GAT, de fecha 23 de octubre de 2025, toda vez que se ha configurado el vicio previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, referido a "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", al haberse desconocido los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo operado respecto de la solicitud de licencia de funcionamiento presentada por el señor Fernando Aquisé Mamani; situación que ha sido expresamente determinada por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, mediante Resolución N°0428-2026/SEL-INDECOPI, que confirmó la existencia de una barrera burocrática ilegal materializada en dichos actos administrativos. Asimismo, corresponde considerar que su mantenimiento vulneraría el principio de legalidad y afectaría el interés público, por cuanto la Administración se encuentra obligada a observar los efectos jurídicos producidos por el silencio administrativo positivo y a cumplir lo ordenado por la autoridad competente de INDECOPI.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE al administrado **Fernando Aquisé Mamani**, en su domicilio en AV. Dolores 107 Interior, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa.

ARTÍCULO TERCERO. –REMITIR copia de los actuados a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde responsabilidades.

ARTÍCULO CUARTO. –REMITASE los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
OGAJ
GAT
PROCURADURIA

607358